

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 Febrero 1891).

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. S.: La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), se ha dignado resolver lo siguiente:

Artículo. 1.º Se llaman al servicio activo de las armas 51.500 hombres sorteados, según Real orden de 22 de Noviembre de 1890, en las capitales de las zonas de reclutamiento de la Península é islas adyacentes, habiendo tenido en cuenta para señalar ese contingente las 42.747 bajas que han de reemplazarse en todos los cuerpos y secciones armadas de la Península é islas Baleares, las 253 que han de cubrirse en los de Canarias, y las 8.500 en los distritos de Ultramar.

Art. 2.º El cupo de mozos con que cada zona debe contribuir para componer el contingente total, se determinará en la fecha designada en el artículo 144 de la vigente ley de Reclutamiento, teniendo

do presente que dicho cupo debe guardar con el número de mozos sorteados en la zona la misma relación que el contingente total tiene con la masa general sorteada en todas ellas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1890.—Azcarra.—Señor.....

(Gaceta 5 Febrero 1891.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Montes.

El día 17 del corriente, á las once de su mañana, tendrá lugar en la Alcaldía del pueblo de Cubel la cuarta subasta para el aprovechamiento de pastos de los cuarteles 4.º y 5.º del monte La Sierra, que podrán utilizar 400 cabezas lanares; bajo el tipo de tasación de 80 pesetas y demás condiciones del pliego que rigió en las anteriores.

Zaragoza 6 de Febrero de 1891.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Para que las operaciones del reemplazo del Ejército del año próximo, que han de verificarse en el

corriente, revistan el carácter de uniformidad en el procedimiento que exige la marcha expedita de aquéllas y de legalidad indispensables siempre, para evitar responsabilidades y perjuicios emanados del incumplimiento de las leyes, esta Comisión provincial ha creído de su deber la publicación de la presente circular, reducida á recordar á los Ayuntamientos las obligaciones que la ley de reclutamiento del Ejército les impone, facilitándoles, por este medio, el cumplimiento de aquellas obligaciones y evitándoles las consecuencias que de no tenerlas presentes pudieran subseguirse.

Para conseguir el indicado fin ha redactado las siguientes reglas:

1.º Al hacer público en 1.º del último mes de Enero el día en que dan principio las operaciones del alistamiento, han debido los Sres. Alcaldes advertir á sus suministrados la obligación en que están de inscribirse en las listas, haciéndoles entender las funestas consecuencias que puede irrogarles su omisión, que hallarán consignadas en los artículos 30, 32 y 143 de la ley, sin omitir medio alguno para que sean inscritos todos los que debieran serlo, evitándose también las Corporaciones municipales por este medio la responsabilidad á que les sujeta el art. 45.

2.º Verificado el alistamiento en los términos expresados, teniendo á la vista el padrón de habitantes é indagando por el Registro civil, libros parroquiales y demás antecedentes que puedan contribuir á la averiguación de todos y cada uno de los mozos sujetos al alistamiento, continuará éste abierto hasta el segundo sábado del corriente mes, en que debe quedar cerrado definitivamente por prescribirlo así el art. 54.

3.º Si algún mozo resultare alistado en dos ó más pueblos, procurarán los Ayuntamientos ponerse de acuerdo á fin de resolver antes del juicio de exenciones, si posible fuese, cuál sea el que tuviera mejor derecho á la inscripción del mozo objeto de la competencia, cuyo derecho determinan los artículos 40 y 60, y si no pudiesen avenirse remitirán los expedientes á la Comisión provincial para la resolución que corresponda.

4.º Cerrado el alistamiento en la forma y fecha indicadas, los mozos que hubiesen quedado sin incluir en él deberán serlo en el llamamiento del año siguiente en la situación que, según su edad les corresponda, sin que por causa alguna puedan adicionarse al alistamiento ya cerrado, por prohibirlo el prenombrado art. 54 de la ley; pero si alguno se presentare que, por su edad, pudiera incurrir en la responsabilidad que determina el artículo 30, deberá hacerse constar por diligencia su presentación y darse conocimiento á esta Corporación provincial para tenerlo en cuenta en el año inmediato á los efectos de las reclamaciones que pudieran surgir.

5.º En el mismo día procederán los Sres. Alcaldes á la publicación de edictos, citando á los mozos alistados para que se presenten al acto de la clasificación, que debe principiar en el segundo domingo del corriente mes, haciendo además la citación personal por papeletas duplicadas, según dispone la segunda parte del art. 55; haciéndole saber tanto en aquéllas como en éstas la responsabilidad

de prófugo en que incurre el que no se presente, según lo dispuesto en el art. 87, á no hallarse en alguno de los casos determinados en el 88.

6.º El acto de la clasificación y declaración de soldados merece una atención especial, tanto por las responsabilidades en que puede incurrir el individuo que no comparezca, cuanto por la justificación de los mozos exentos perpetua y temporalmente por motivos de los artículos 63 y 66, así como la de las excepciones de que trata el 69; por lo cual deben los Ayuntamientos: 1.º Impetrar de los Reverendos Prelados de las Ordenes religiosas y de los Jefes de los Establecimientos penales respectivamente, utilizando en caso necesario la Autoridad del Sr. Gobernador, certificación de la existencia de los Religiosos en los Colegios ó Conventos á que pertenecieren, y de los de los que se hallaren sufriendo condena ó sujetos a procedimiento criminal; pues sin esta justificación no es posible declarar la exención del servicio de los que en tales casos se encuentran. También deben solicitar certificado de existencia de los Cuerpos ó Institutos militares á que pertenezcan los Oficiales, alumnos y soldados voluntarios hallados en activo servicio, de que trata el párrafo 7.º del prenombrado art. 66. Y 2.º Abstenerse de todo conocimiento de las exenciones de los mozos que aleguen defecto ó enfermedad física, puesto que la resolución de estos alegatos es de la privativa competencia de la Comisión provincial, limitándose al conocimiento de aquellas que, sin necesidad de intervención facultativa, pueden declararse incurables, consultando al efecto las causas que determinan aquella calificación, consignadas en la primera clase del cuadro de exenciones físicas, únicas de que pueden conocer.

7.º Procurarán asimismo los Ayuntamientos no autorizar ninguna excepción de las comprendidas en el art. 69, sin prueba documental que la justifique, no admitiendo la testifical sino sobre hechos que no puedan acreditar documentalmente, por disponerlo así el art. 79.

8.º Siendo circunstancia indispensable la presentación del individuo en el acto de la clasificación y declaración de soldados, nace de aquí su aquiescencia y conformidad para la talla; que los Ayuntamientos practicarán, valiéndose de personas peritas, y consignarán en las actas y en la filiación de los individuos, absteniéndose de precisar talla al que no se presente, porque esta falta de presentación entraña la correspondiente responsabilidad de prófugo, salvo los casos previstos en el art. 88, relativos á aquellos que se hallen imposibilitados para presentarse, de los cuales se hará mención en actas, expresando la causa que impide su presentación, y gestionando, sin levantar mano, las justificaciones á que se contrae la regla 6.º de esta circular.

El mozo que no se presente al acto de la clasificación, ó en el día que espire el término que le ha señalado el Ayuntamiento, que nunca excederá de un mes, no puede llevar otra clasificación que la de prófugo, por lo que se abstendrán dichas Corporaciones de otra que no sea aquélla.

Exceptúanse de esta medida los individuos que se hallen en el caso previsto en el art. 88, á cuyo efecto deberán las Corporaciones municipales ges-

tionar lo conveniente para cerciorarse de si al mozo ausente le alcanza ó no aquella excepción, consignando en actas el resultado de sus gestiones, y acompañando los documentos justificativos consiguientes.

9.º Cuando el recluta alegare causas de excepción, por impedimento físico para el trabajo del padre, hermanos ó abuelo, los Ayuntamientos, además de la justificación mencionada ya, procederán al reconocimiento del causante por dos Facultativos de su nombramiento, que certificarán sobre el juicio que les merezca el estado del paciente, respecto de su aptitud ó inaptitud para el trabajo, uniendo dicho certificado al expediente de su razón; porque han de tener entendido que, si bien no pueden conocer de los alegatos de los mozos por causas físicas, están en el deber de hacerlo respecto de los padres y demás que puedan producir excepción, como consecuencia necesaria de las pruebas que deben suministrarse para que aquélla pueda ser atendida.

El mozo que no alegare en el acto de su comparecencia á la clasificación, no tiene derecho a ser oído, á no ser en el caso previsto en el segundo párrafo del art. 77, y con la restricción que el mismo determina; por lo que los Ayuntamientos se abstendrán con conocer de toda excepción producida después de aquel acto.

10. Sin embargo de lo prevenido en la regla anterior, deben los Ayuntamientos atender y fallar las excepciones nacidas después de la clasificación y antes del día del sorteo, por autorizarles para ello el art. 85, guardándose las formalidades prescritas en el mismo, y en el 78 y 79: citándose previamente á los interesados en el reemplazo, conforme previene la primera de las disposiciones nombradas, y fallándose el expediente en sesión pública por la Corporación municipal.

11. Para acordar, deberán los Ayuntamientos tener muy presente lo dispuesto en el art. 78, á fin de dar á cada mozo la clasificación que le corresponda, en la forma siguiente: sorteable al que no alegue ó no acredite motivo legal para eximirse del servicio; excluido totalmente al que justifique alguna de las causas de los artículos 50 y 63; temporalmente á los que alcanzando la talla de 1'500 metros no lleguen á la de 1'545; pendiente de reconocimiento ante la Comisión provincial al que alegare padecimiento físico de cualquier clase, excepto los comprendidos en la primera clase del cuadro de exenciones físicas, de que se habla en el caso segundo de la regla sexta de esta circular; soldado condicional, ó recluta en depósito, á los exceptuados por motivos del art. 69 de la ley, y últimamente, pendiente de recurso al que no le fuere posible justificar su derecho á la excepción hasta el juicio de exenciones, por causas conocidamente justificadas, entre las cuales hay que comprender á los que alegaren tener un hermano soldado, por no serles posible justificar la existencia del causante hasta el 1.º de Abril, según se determina en la regla 11 del art. 70, á la que deberán atenerse los Ayuntamientos para este caso y para determinar la edad del padre, abuelo ó hermano causante de la excepción alegada.

12. Procediendo muchas veces por falta de conocimiento del deber que la ley impone al recluta de presentarse al acto de la clasificación, y consiguientemente de la responsabilidad en que incurre, sin que por esto haya intención de eludir la obligación del servicio, procurarán los Ayuntamientos conceder para la presentación el término para el que los autoriza el art. 83, á todos aquellos que, no habiéndose presentado, tuvieren representación en el acto y expusieren alguna causa que justificase su falta, haciendo entender al representante la responsabilidad en que su representado incurre si no utilizase aquel término.

13. Terminada la clasificación de todos los mozos alistados en el año del reemplazo, ó sea después de concluida la sesión en que se hubiere convenido y resuelto sobre los de todos aquéllos, bien definitiva, bien condicionalmente, se procederá á la revisión de los expedientes de excepción otorgada en años anteriores por motivos del art. 69, y de las tallas de que se habla en el párrafo segundo del artículo 66, conforme á las prescripciones del 81, guardándose para esta operación todos los requisitos establecidos para el reemplazo corriente.

14. Los Ayuntamientos procederán, sin levantar mano, á la instrucción de los expedientes de prófugo contra aquellos que no se hubieran presentado al acto de la clasificación ó hubieren dejado pasar el término que para presentarse se les hubiere señalado, sujetando el procedimiento á lo dispuesto en los artículos del 90 al 95 de la ley, cuyos expedientes dejarán terminados en el plazo prescrito en la segunda parte del art. 91, dando conocimiento á esta Comisión provincial de los mozos que se hallen en aquel caso, con expresión del acuerdo que hubiese recaído, para tenerlo presente en la ultimación de los trabajos privativos de esta Corporación.

La Comisión provincial espera del celo de los Ayuntamientos el más exacto cumplimiento de todo lo relativo á las operaciones del reemplazo, á cuyo efecto les encarga la observancia de las reglas que anteceden, y el más detenido estudio de los capítulos desde el 4.º al 10.º de la ley, que tratan expresamente de los actos de la competencia de aquellas Corporaciones, y evitando de este modo reclamaciones ulteriores que entorpecen de una manera sensible las operaciones, y ocasionan perjuicios, no siempre reparables, y que la Comisión se verá en el sensible caso de corregir sin contemplación alguna.

Zaragoza 6 de Febrero de 1891.—El Vicepresidente, M. Galbe y Oliván.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Francisco Bellostas.

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIOS.

La recaudación del tercer trimestre de las contribuciones territorial é industrial tendrá efecto en

los pueblos que á continuación se expresan y en los días del mes de Febrero que á cada uno se fijan.

PUEBLOS.	DÍAS.
<i>Partido de Daroca.</i>	
Badules.....	17 y 18
Codos.....	22 y 23
Cosuenda.....	16, 17 y 18
Manchones.....	15 y 16
Nombrevilla.....	16 y 17
Romanos.....	12 y 13
Used.....	10 y 11
Villarreal.....	15 y 16
Aguarón.....	9 y 10

<i>Partido de Calatayud.</i>	
Maluenda.....	18, 19 y 20
Santa Cruz de Tobed..	16 y 17

<i>Partido de Ejea.</i>	
Farasdués.....	14 y 15
Valpalmas.....	20 y 21

<i>2.ª zona de La Almunia.</i>	
Cabañas.....	14 y 15

Zaragoza 5 de Febrero de 1891.—El Administrador, Ramón Salazar.

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial del tercer trimestre del actual ejercicio, tendrá lugar en los pueblos que á continuación se expresan y en los días del mes de Febrero que á cada uno se fijan.

PUEBLOS.	DÍAS.
<i>Partido de Belchite.</i>	
Villanueva del Huerva.	17, 18 y 19
Tosos.....	19, 20 y 21
Lécera.....	20 al 25

<i>Partido de Ateca.</i>	
Bijuesca.....	10 y 11
Monreal de Ariza.....	17, 18 y 19
Torrehermosa.....	23, 24 y 25

Zaragoza 5 de Febrero de 1891.—El Administrador, Ramón Salazar.

SECCIÓN SEXTA.

Las liquidaciones de ingresos y gastos correspondientes al año económico de 1889-90, y el presupuesto adicional y refundido del ejercicio corriente, estarán de manifiesto por término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrán ser examinados dichos documentos y hacer las reclamaciones que á su derecho pueda convenirles.

Villarroya de la Sierra 3 de Febrero de 1891.—El Alcalde, José Aguaron.

El repartimiento de consumos y liquidos de este pueblo, correspondiente al actual ejercicio de 1890

á 91, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los vecinos hagan las reclamaciones que se crean con derecho, contados desde el siguiente al de la fecha.

Torrehermosa 15 de Enero de 1891.—El Alcalde, Pío Gutiérrez.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Joaquín Rodrigo Bériz, Juez municipal del distrito de San Pablo, ejerciente funciones del de primera instancia por ausencia del propietario:

Hago saber: Que en méritos de autos ejecutivos pendientes en dicho Juzgado, Escribanía del que autoriza, á instancia de D. Bruno Tabuena Pérez, representado por el Procurador D. Angel Ordás, contra los cónyuges D. Urbano Pérez Villar y doña Manuela Albarado Quintana, que lo están por el Procurador D. Carlos Ibáñez, se expidió edicto con fecha 26 de Enero próximo pasado, inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en 30, y en 28 en el *Diario de Avisos*, anunciando en subasta pública para el 27 del corriente, á las once de su mañana, una casa, propiedad de los demandados, sita en el casco de esta población y su calle de la Democracia, núm. 54, no 58, como equivocadamente se consignó, en cuyo sentido queda rectificado aquel error material; debiendo hacerse pública esta rectificación mediante el presente anuncio, que se insertará en el *Diario de Avisos* de la capital y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Zaragoza á 4 de Febrero de 1891.—Joaquín Rodrigo.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

REGIMIENTO DE PONTONEROS.

Estando vacante en el mismo una plaza de Maestro herrero, que ha de proveerse con arreglo al reglamento publicado en la «Colección legislativa del Ejército», núm. 128, del año 1886, y á la Real orden de 19 de Enero, D. O., núm. 15, del año 1891, se hace saber para que los que deseen ocupar dicha plaza lo soliciten del Sr. Coronel del regimiento antes del día 15 de Marzo próximo, con arreglo á las bases y condiciones que expresa el citado reglamento.

Zaragoza 5 de Febrero de 1891.—El Comandante Mayor, Juan Monteverde. (4)